

AVISA

Que mediante providencia calendada siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201330 00 formulada por PEDRO IGNACIO RIVERA GÓMEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. *por lo tanto*, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2000-396-00

SE FIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Pedro Ignacio Rivera Gómez contra el Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2000-00396.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario *“el desembargo del bien identificado con FMI 50C-625089; el desistimiento tácito del asunto y de ser el caso la liquidación de los perjuicios que se hubiesen podido generar como consecuencia del embargo del bien inmueble”*.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01330-00
Pedro Ignacio Rivera Gómez contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá
Niega*

El promotor afirma que su progenitor -José Salomón Rivera Mendoza (q.e.p.d)- fue demandado dentro del proceso de ejecutivo radicado bajo el número 08-2000-396-00 que cursó en el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, trámite dentro del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-625089

Aduce que, como sucesor procesal solicitó el desistimiento tácito del asunto, sin embargo, el juzgado cuestionado ha negado en repetidas ocasiones la aplicación de la figura procesal, sin tener en cuenta los documentos aportados para acreditar la desidia de la parte actora en el impulso del asunto.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El oficial mayor del estrado judicial accionado¹ informó que por auto del 8 de abril del presente año se negó la solicitud de desistimiento tácito porque no cumplía con el término previsto en el artículo 317 del CGP; el extremo pasivo no interpuso recurso contra la decisión y, el 3 de junio pasado reiteró la pretensión, por lo que se profirió auto conminándolo a que se estuviera a la determinación del pasado 8 de abril.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

¹ Autorizado por el titular del Despacho según respuesta aportada al plenario

competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.2.- - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la

acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”².

Desde esta perspectiva, se observa que el accionante actuando en el proceso ejecutivo por medio de apoderada judicial en la oportunidad debida no utilizó los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, pues era en ese momento, en el que podía exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Ahora si bien presentó de nuevo la solicitud, el juzgado también le dio respuesta oportuna exhortándolo a atenerse a lo ya decidido, ante la evidente omisión de no impugnar la providencia que resolvió sobre el desistimiento tácito, circunstancia que impide acceder de manera favorable al amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita.

En consecuencia, la tutela es improcedente y, por tanto, se denegará la protección invocada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Pedro Ignacio Rivera Gómez contra el Juez 1° de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01330-00
Pedro Ignacio Rivera Gómez contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá
Niega*

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45bcd1ef1d566eebe8963d1fab8f9045d1add128dc461e9eccc1d586b399ac**

Documento generado en 07/07/2022 01:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01330-00
Pedro Ignacio Rivera Gómez contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá
Niega*